



EXPEDIENTE: RR.SIP.1303/2015	EP	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la respuesta emitida por Secretaría de Seguridad Pública.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EP

ENTE OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1303/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1303/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por EP, en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5002000075615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Todos los documentos que obren en su poder relacionados con la preparatoria LA CUESTA, ahora llamada Vasco de Quiroga, ubicado en la zona del Pueblo de Tetelpan en la calle De Rio Guadalupe- Real de Minas, junto a caseta de policía. Inicio de la obra, documentos que posea el Instituto que acrediten el tenedor de la tierra, el costo de compraventa o expropiación que se haya hecho para iniciar la construcción de la preparatoria, costo proyectado bajo la administración de la delegación de eduardo santillana y el costo final de la obra terminada recientemente bajo la administración de leonel luna. El presupuesto ejercido por el instituto para la realización de la obra.” (sic)

II. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio CT/DIP/15/0826 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 9 de julio de 2014, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en cuyos artículos 1°, 3°, 8, dispone que la Auditoría Superior de la



Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento Interior.

La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión, el Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.

Razón por la cual, la información que solicita no es generada, detentada ni administrada por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México.

*En tal virtud y tomando en consideración que esta Auditoría Superior, no es competente para atender su solicitud, en razón de que la información que es de su interés, no la genera, detenta ni administra, con fundamento en lo previsto por los artículos 46 y 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **canaliza** la presente solicitud a las Oficinas de Información Pública (OIP) de los Entes que a continuación se enlistan para su atención procedente.*

Las solicitudes que se generaron son las siguientes:

FOLIO	DEPENDENCIA
0107000132115	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
0116000118715	CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
0401000154815	DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

...” (sic)

III. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“...

No se entrego la información solicitada, se oriento a otros entes obligados, y no existe prueba alguna que haya buscado cualquier documento en posesión de la Auditoría



*referente a la preparatoria cuando ha sido vox populi que se ha auditado la obra!!! Exijo se busque en la auditoria.
..." (sic)*

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el Informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El ocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UTEV/DIP/15/0077 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Indicó que con la finalidad de contar con los elementos necesarios para rendir el informe de ley y darle plena certeza jurídica al particular, solicitó a las Direcciones Generales de Auditoría de Cumplimiento Financiero "A", "B" y "C" y a las Direcciones Generales de Auditoría Especializada "A" y "B" que informaran si habían practicado alguna auditoría a la Delegación Álvaro Obregón, al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a la Secretaría de Obras y Servicios o algún otro Ente respecto a la Preparatoria la "Cuesta" o "Vasco de Quiroga", indicando que no se había realizado auditoría alguna respecto a la Preparatoria de su interés.
- Señaló que el agravio hecho valer por el recurrente debería declararse infundado y, por consiguiente, confirmarse la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, dado que en todo momento garantizó el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente, atendiendo su solicitud de conformidad a la literalidad de la misma, informándole que no generaba, detentaba ni administraba la documentación de su interés, resultando incompetente para satisfacerla, canalizando a los entes que consideró competentes para pronunciarse al respecto de acuerdo a sus facultades.

- Indicó que el particular al ingresar su solicitud de información jamás mencionó que haya realizado alguna auditoría respecto a la Preparatoria de su interés, o que del contenido de la propia solicitud se desprendiera algún indicio que pudiera dar pauta para que se realizara una búsqueda en sus archivos, razón por la cual canalizó la misma ante los entes competentes para atenderla.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CT/DIP/15/0826 del dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Directora de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado emitió una respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio UTEV/15/010 del cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Evaluación y Vinculación, a través del cual solicitó a la Dirección General de Cumplimiento “A” del Ente Obligado que informara si practicó alguna auditoría a la Delegación Álvaro Obregón, al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a la Secretaría de Obras y Servicios o algún otro Ente respecto a la Preparatoria de interés del particular.
- Copia simple del oficio UTEV/15/011 del cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Evaluación y Vinculación, a través del cual solicitó a la Dirección General de Cumplimiento “B” del Ente Obligado que informara si practicó alguna auditoría a la Delegación Álvaro Obregón, al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a la Secretaría de Obras y Servicios o algún otro Ente respecto a la Preparatoria de interés del particular.
- Copia simple del oficio UTEV/15/012 del cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Evaluación y Vinculación, a través del cual solicitó a la Dirección General de Cumplimiento “C” del Ente



Obligado que informara si practicó alguna auditoría a la Delegación Álvaro Obregón, al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a la Secretaría de Obras y Servicios o algún otro Ente respecto a la Preparatoria de interés del particular.

- Copia simple del oficio UTEV/15/013 del cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Evaluación y Vinculación, a través del cual solicitó a la Dirección General de Auditoría Especializada “A” del Ente Obligado que informara si practicó alguna auditoría a la Delegación Álvaro Obregón, al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a la Secretaría de Obras y Servicios o algún otro Ente respecto a la preparatoria de interés del particular.
- Copia simple del oficio UTEV/15/014 del cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, Evaluación y Vinculación, a través del cual solicitó a la Dirección General de Auditoría Especializada “B” del Ente Obligado que informara si practicó alguna auditoría a la Delegación Álvaro Obregón, al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, a la Secretaría de Obras y Servicios o algún otro Ente respecto a la Preparatoria de interés del particular.
- Copia simple del oficio ACF-A/15/0928 del ocho de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “A” del Ente Obligado, a través del cual informó que no localizó información respecto a auditoría alguna realizada en relación con la Preparatoria de interés del particular.
- Copia simple del oficio ACF-B/15/118 del seis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “B” del Ente Obligado, a través del cual informó que no localizó información respecto a auditoría alguna realizada en relación con la Preparatoria de interés del particular.
- Copia simple del oficio ACF-C/15/1037 del siete de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “C” del Ente Obligado, a través del cual informó que no localizó información respecto a auditoría alguna realizada en relación con la Preparatoria de interés del particular.
- Copia simple del oficio AE-A/15/298 del seis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Auditoría Especializada “A” del Ente Obligado, a través del cual informó que no localizó información respecto a auditoría alguna realizada en relación con la Preparatoria de interés del particular.



- Copia simple del oficio AE-B/15/755 del ocho de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Auditoría Especializada “B” del Ente Obligado, a través del cual informó que no localizó información respecto a auditoría alguna realizada en relación con la Preparatoria de interés del particular.

VI. El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del treinta de octubre de dos mil



quince, suscrito por la Subdirectora en la Dirección de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio UTEV/DIP/15/0153, emitido por la Directora de Información Pública, por medio del cual formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado al rendir su informe de ley.

IX. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito*



Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Todos los documentos que obren en su poder relacionados con la preparatoria LAI respecto, ahora CUESTA, llamada Vasco Quiroga, ubicado en la zona del Pueblo de Tetelpan en la calle De Rio Guadalupe a caseta de policía.” (sic)</p>	<p>OFICIO CT/DIP/15/0826 DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE: mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 9 de julio de 2014, se expidió la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en cuyos artículos 1º, 3º, 8, dispone que la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es la Entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea Legislativa tiene a</p>	<p>“... No se entrego la información solicitada, se oriento a otros entes obligados, y no existe prueba alguna que haya buscado cualquier documento en posesión de la Auditoría referente a la preparatoria cuando ha sido vox populi que se ha auditado la obra!!! Exijo se busque en la auditoria.” (Sic)</p>
<p>“Inicio de la obra,” (sic)</p>	<p>su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito</p>	
<p>“documentos que posea el Instituto que acrediten el tenedor de la tierra,” (sic)</p>	<p>Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica,</p>	
<p>“el costo de compraventa de expropiación que se haya hecho para iniciar la construcción de la preparatoria,” (sic)</p>	<p>patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento Interior.</p>	
<p>“costo proyectado bajo administración de la delegación de eduardo santillana y</p>	<p>La Auditoría Superior remitirá a la Asamblea por conducto de la Comisión, el Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, de las auditorías practicadas, y en su caso, de las irregularidades</p>	



<p>el costo final de la obra terminada recientemente bajo la administración de leonel luna.” (sic)</p>	<p>administrativas, deficiencias o hallazgos producto de las mismas.</p> <p>Razón por la cual, la información que solicita no es generada, detenida ni</p>	
<p>“El presupuesto ejercido por el instituto para la realización de la obra.” (sic)</p>	<p>administrada por esta Auditoría Superior de la Ciudad de México.</p> <p>En tal virtud y tomando en consideración que esta Auditoría Superior, no es competente para atender su solicitud, en razón de que la información que es de su interés, no la genera, detenta ni administra, con fundamento en lo previsto por los artículos 46 y 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se canaliza la presente solicitud a las Oficinas de Información Pública (OIP) de los Entes que a continuación se enlistan para su atención procedente.</p> <p>Las solicitudes que se generaron son las siguientes:” (sic)</p> <p>Anexo 1*</p>	

Anexo 1*:

FOLIO	DEPENDENCIA
0107000132115	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
0116000118715	CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
0401000154815	DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio CT/DIP/15/0826 del dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Directora de Información Pública del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Ente Obligado todos los documentos que se encontraran en su poder relacionados con a la preparatoria “*La Cuesta*”, ahora llamada Vasco de Quiroga, ubicada en la zona del Pueblo de Tetelpan, en la Calle de Río de Guadalupe–Real de Minas, respecto a lo siguiente:

1. La fecha de inicio de la obra.
2. Los documentos que poseyera el Instituto que acreditara al tenedor de la tierra.
3. El costo de compraventa o expropiación que se haya hecho para iniciar la construcción de la preparatoria.
4. El costo proyectado bajo la administración de Eduardo Santillana como Delegado, y el costo final de la obra terminada bajo la administración de Leonel Luna como Delegado.
5. El presupuesto ejercido por el Instituto para la realización de la obra.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que no le fue proporcionada la información requerida, limitándose el Ente a orientar a otros entes sin acreditar que haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de cualquier documento en su poder relacionado con la obra, aún cuando tenía conocimiento de que se había auditado la misma.



En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata en torno a la atención brindada al requerimiento **1**, sin que formulara agravio alguno tendente a impugnar la orientación realizada en atención a los diversos **2, 3, 4, 5 y 6**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada



*Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*



En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar en virtud del agravio formulado por el recurrente si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio del agravio formulado por el recurrente, en el cual manifestó su inconformidad debido a que no le fue proporcionada la información solicitada, limitándose el Ente Obligado a orientar a otros entes sin acreditar que haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de cualquier documento en su poder relacionado con la obra de su interés, aún cuando tenía conocimiento de que se había auditado dicha obra.

Al respecto, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Todos los documentos que obren en su poder relacionados con la preparatoria LA CUESTA, ahora llamada Vasco de Quiroga, ubicado en la zona del Pueblo de Tetelpan en la calle De Rio Guadalupe-Real de Minas, junto a caseta de policía. Inicio de la obra, documentos que posea el Instituto que acrediten el tenedor de la tierra, el costo de compraventa o expropiación que se haya hecho para iniciar la construcción de la preparatoria, costo proyectado bajo la administración de la delegación de eduardo santillana y el costo final de la obra terminada recientemente bajo la</i></p>	<p><i>“... No se entregó la información solicitada, se oriento a otros entes obligados, y no existe prueba alguna que haya buscado cualquier documento en posesión de la Auditoria referente a la preparatoria cuando ha sido vox populi que se ha auditado la obra!!! Exijo se busque en la auditoria. ...” (sic)</i></p>



<i>administración de leonel luna. El presupuesto ejercido por el instituto para la realización de la obra.” (sic)</i>	
--	--

De lo anterior, se desprende que a través de su agravio el recurrente manifestó que el Ente Obligado no entregó la información solicitada al no existir prueba alguna de que haya buscado cualquier documento respecto a la Preparatoria de su interés, a pesar de que tenía conocimiento de que la obra había sido auditada, de donde resulta evidente que el ahora recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud de información.

Esto es así, toda vez que en el requerimiento formulado en la solicitud de información fue que se proporcionara respecto a una obra realizada en una Preparatoria la fecha de inicio de la obra, los documentos que acreditaran al tenedor de la tierra, el costo de compraventa o expropiación que se haya realizado para iniciar su construcción, así como el costo proyectado y el costo final de la obra en distintas administraciones Delegacionales, los cuales fueron atendidos por el Ente Obligado informando al particular que no era competente para atenderlos, canalizando la solicitud ante los entes que consideró competentes para pronunciarse al respecto, siendo éstos la Secretaría de Obras y Servicios, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Delegación Álvaro Obregón, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el antepenúltimo párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I



DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47. ...

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada, el particular manifestó su inconformidad debido a que no le fue proporcionada la información requerida, limitándose el Ente Obligado a orientar a otros entes sin acreditar que haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de cualquier documento en su poder relacionado con la obra de su interés, aún cuando tenía conocimiento **de que se había auditado**, información que evidentemente no fue materia de su solicitud de información original.

Por lo anterior, a juicio de este Instituto el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud de información original, es decir, intentó introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la



información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

De ese modo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue requerida en la solicitud original.

Por lo anterior, y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a controvertir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud motivo del presente recurso de revisión, resulta evidente la **inoperancia** del agravio, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común



AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la normatividad aplicable al Ente Obligado, se advierte que éste no es competente para atender los requerimientos formulados por el particular respecto a la obra realizada en la



Preparatoria de su interés, resultando procedente la canalización realizada, motivo por el cual es posible determinar que la respuesta impugnada fue acorde a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, el Ente Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y atendió los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a



través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos prevén lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**